

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1001 - 2011
LIMA

Lima, seis de setiembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Artemio César Huaqui Pujay contra la sentencia de fojas dos mil cuarenta y siete, del veintiuno de octubre de dos mil diez, que lo condenó como autor del delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas agravado en perjuicio del Estado a dieciocho años de pena privativa de la libertad, doscientos días multa e inhabilitación por el término de tres años, así como fijó en ochenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Artemio César Huaqui Pujay en su recurso formalizado de fojas dos mil noventa y tres, ampliado a fojas dos mil ciento veinticinco, sostiene que el Colegiado Superior vulneró la presunción de inocencia que le asiste porque lo condenó por el solo hecho de que en el baño del local que le alquilaron en el Mercado de Productores de Santa Anita se encontraron restos de pasta básica de cocaína en unas bolsas de plástico, sin tener en cuenta que cuando condujo a los efectivos policiales y al representante del Ministerio Público a dicho inmueble luego que rindió su manifestación policial, la cerradura de éste se encontraba manipulada y la luz prendida pese a que el día anterior él aseguró la puerta y apagó la luz; que, además, no es cierto que las referidas bolsas estaban en el baño debido a que en ese puesto no habían servicios higiénicos, por lo que el Acta de Registro del citado inmueble carece de valor probatorio; que no se consideró que las declaraciones del testigo Modesto Adrianzen Cruz -estibador- fueron contradictorias en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 1001 - 2011
LIMA

- 2 -

tanto que en el Acta de entrevista de fojas trescientos sesenta y seis refirió que el recurrente y el procesado Wigberto Soto Fernández le indicaron dar un tratamiento especial a los cincuenta y un sacos de café que se encontraban en la ciudad de Chiclayo, mientras que en su manifestación policial de fojas ciento noventa y cuatro, señaló que dicha indicación se la dio únicamente Soto Fernández, por lo que debió efectuarse un careo entre él y el citado testigo; que, el testigo Baltazar Carranza Solís manifestó que fue el procesado Wigberto Soto Fernández quien recibió la carga de café en Chiclayo, encargándose incluso del pesaje de éste e indicando que dichos sacos sean depositados con cuidado porque llegaban listos para su exportación; que cuando el testigo Manuel Gonzales Clemente señaló que en el local del Mercado de Productores de Santa Anita había un hombre que dirigía qué saco vaciar, no precisó las características del mismo a fin de identificarlo y establecer que no se trataba de él, sino de su coprocesado Tobón Osorio; que, el once de marzo de dos mil nueve, fue el encausado Tobón Osorio quien cosió los sacos de café que contenían la droga y que fueron trasladados a Chiclayo, pues, el día anterior, la máquina de coser estaba malograda por lo que él no pudo dejar dichos sacos listos para su transporte, razones por las cuales debe ser absuelto. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas mil trescientos cuarenta y seis, el imputado Artemio César Huaqui Pujay y sus coprocesados Wigberto Soto Fernández, Gerardus Maximilaan Cornelis Paap -de nacionalidad inglesa- y José Ramiro Tobón Osorio -de nacionalidad colombiana- pertenecen a una organización delictiva liderada por el último de los mencionados, dedicada al financiamiento, adquisición, acondicionamiento y transporte de pasta básica de cocaína a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1001 - 2011
LIMA

- 3 -

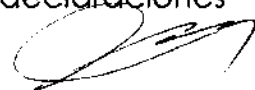
mercados internacionales; que el procesado Huaqui Pujay es el encargado de contactar con empresas que le provean de café - producto que paga con el dinero que deposita el encausado Gerardus Maximilaan Cornelis Paap- a fin de que sea mezclado con pasta básica de cocaína en forma de granos de dicho producto para trasportarla al Puerto de Róterdam - Holanda, vía el Puerto de Paita - Piura, empleando los mecanismos formales de exportación de productos; de ahí que, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de marzo de dos mil nueve, el personal policial en coordinación con el Economista Luis Alberto Montenegro Venegas, Oficial de SUNAT - ADUANAS - Paita, constató la presencia física de un vehículo de transporte, remolcador de placa de rodaje YG-siete nueve seis cuatro con semi-remolque de placa de rodaje ZG-nueve cero cinco dos, estacionado frente al almacén, con un contenedor de color azul, procediéndose a su respectivo registro; que, en el interior del aludido contenedor se hallaron doscientos cuarenta sacos de yute con el logotipo "CAYMA TRADING S.A.-PERU" y "Peru Hard Bean MC - 30/599/0876 - Product of Peru - Contract 00012/02/2009-AMAZONAS COFEE", entre otras inscripciones, por lo que en forma aleatoria se eligió a uno de ellos para realizar su apertura, constatándose que contenían granos de café y al revisar en forma minuciosa se encontraron fragmentos en forma de granos con diferentes tamaños y colores -verde oscuro, amarillo, crema y rojizo- entremezclados con los granos de café, siendo que en veintisiete sacos de la totalidad del cargamento se halló pasta básica de cocaína con un peso neto de sesenta y ocho kilos con trescientos sesenta y seis gramos que la referida organización pretendía transportar al Puerto de Róterdam - Holanda. **Tercero:** Que el Tribunal de Instancia procedió



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1001 - 2011
LIMA

- 4 -

correctamente al condenar al encausado Artemio César Huaqui Pujay porque existen elementos probatorios e indicios suficientes que acreditan incuestionablemente la materialidad del delito y su intervención en éste; tales como: **i)** las Actas de registro de contenedor y hallazgo de droga de fojas doscientos noventa y nueve, el Acta de apertura de sacos, separación y decomiso de droga de fojas trescientos dos, el Acta de orientación, descarte, pesaje, embalaje y lacrado de droga de fojas trescientos cinco, el Acta de apertura, prueba de campo y/o descarte de droga de fojas trescientos siete, y el Acta de pesaje y lacrado de sacos que contenían droga decomisada de fojas trescientos nueve, en las que constan que en el contenedor de metal estacionado en la puerta principal del almacén de la Empresa Nacional de Puertos - ENAPU – Paita cuyo trámite aduanero y transporte de carga estaba bajo responsabilidad de Alejandro Núñez Sierra –empleado de la Agencia de Aduanas "D&E CHAINS SAC"- se encontraron doscientos cuarenta sacos de yute con logotipo "CAYMA TRADING S.A.-PERU" y "Peru Hard Bean MC - 30/599/0876 - Product of Peru - Contract 00012/02/2009-AMAZONAS COFEE" en la parte reversa del saco, de los que en veintisiete sacos -que coincidentemente se diferenciaban del resto por llevar la tilde en la letra "u" de la palabra "Perú" signada en la frase Product of Perú- se halló entremezclada con los granos de café una sustancia fragmentada en forma de granos de aquél producto de diferente tamaño y color -verde oscuro, amarillo, crema y rojizo-, los que según el Acta de Resultado Preliminar de Análisis Químico de fojas seiscientos dos y el Dictamen Pericial de Química de Droga de fojas mil doscientos doce correspondían a sesenta y ocho kilos con trescientos sesenta y seis gramos -peso neto- de pasta básica de cocaína; **ii)** las declaraciones



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1001 - 2011
LIMA

- 5 -

testimoniales de Alejandro Núñez Sierra -encargado del trámite en aduana y transporte de carga de la empresa "CAYMA TRADING S.A.-PERU"-, quien en sede preliminar -véase acta de entrevista fiscal de fojas trescientos cuarenta y nueve, así como su manifestación policial y ampliatoria, con presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor a fojas sesenta y sesenta y cinco, respectivamente- y sumarial a fojas mil ciento ochenta y cinco, refirió que todo el producto fue acopiado y ensacado por el procesado Huaqui Pujay, con quien coordinó la entrega de los doscientos cuarenta sacos de café en la planta procesadora denominada Cooperativa Agraria Cafetalera "Frontera de San Ignacio" Ltda., ubicada en el kilómetro tres y medio de la carretera Pimentel - Chiclayo, de donde fueron embarcados al Puerto de Paita, siendo que en veintisiete sacos de los cincuenta y uno que el referido procesado trajo de Lima se halló droga;

iii) el Acta de registro de local, hallazgo, orientación, prueba de descarte y lacrado de droga de fojas cuatrocientos ochenta y nueve practicado en el interior del puesto que fue alquilado por el procesado Huaqui Pujay, ubicado en el número ciento dieciocho del pasaje veinticuatro de junio del Mercado de Productores de Santa Anita, Lima, que consigna el hallazgo de veinticuatro bolsas de material sintético conteniendo fragmentos de pasta básica de cocaína en forma de granos de café -según las Actas de Resultado Preliminar de Análisis Químico de fojas seiscientos cuatro y seiscientos seis, y el Dictamen Pericial de Química de Droga de fojas mil doscientos once-; de lo que se infiere que este local era utilizado por el procesado para mezclar los granos de café con la sustancia ilícita en forma del mencionado producto a exportar; que en esta diligencia aún cuando se halló la luz prendida del aludido inmueble, contrariamente a lo señalado por el imputado, éste abrió la puerta de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 1001 - 2011
LIMA

- 6 -

metal del indicado puesto con una de las llaves que le incautaron, sin advertirse que la cerradura de la puerta haya sido manipulada, ni se evidenció que previamente alguien haya ingresado violentamente al recinto a fin de dejar las bolsas encontradas con residuos de droga como lo pretende sostener el procesado; que, asimismo, en ese acto no se dejó constancia que los residuos de droga hayan sido encontrados en el ambiente del baño, supuesta imprecisión con la que el recurrente intentaba restar mérito probatorio a esta actuación, lo que no resulta de recibo, máxime si se efectuó con la participación del abogado defensor del acusado y del representante del Ministerio Público, quien la dotó de todas las garantías de ley; **iv)** las declaraciones testimoniales de Luis Enrique Alberto Rodríguez Silva en sede preliminar y sumarial -véase a fojas ochenta y tres y mil ciento setenta y nueve, respectivamente-, quien indicó que en su condición de Gerente General de la empresa "CAYMA TRADING S.A." fue contactado por el procesado Huaqui Pujay para transportar el café de su cliente de nacionalidad inglesa, el acusado Gerardus Maximilaan Cornelis Paap, a Holanda, siendo que aquél le dio la dirección del correo electrónico del referido cliente, quien por dicha vía le manifestó que el acusado Huaqui Pujay es su hombre de confianza en Perú, especificándole que éste se encargaría directamente de comprar el café para exportar -lo que se corrobora con la copia de dicho correo electrónico a fojas ciento veintitrés-, de lo que se infiere que los procesados Huaqui Pujay y Cornelis Paap mantenían una estrecha relación, participando juntos en los hechos incriminados; **v)** las declaraciones testimoniales de Nelly Marleny Aldea Gutiérrez -encargada del control de calidad del café de la empresa "CAYMA TRADING S.A."- en sede preliminar y sumarial a fojas ciento setenta y mil ciento noventa,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1001 - 2011
LIMA

- 7 -

respectivamente, quien señaló que tuvo conocimiento por el propio procesado Huaqui Pujay, que él se encargaría de la compra del café que sería pagado con el dinero que le enviaría su cliente Cornelis Paap, lo que le extrañó porque la empresa encargada del transporte de la carga es la que hace las compras del café para verificar la calidad del producto, pero ese fue el requerimiento que hizo el procesado Cornelis Paap; agregando que, cuando efectuó el control de calidad del café que iba a exportar el procesado Huaqui Pujay, advirtió que era de pésima calidad, concluyéndose que el objetivo real de los procesados Huaqui Pujay y Cornelis Paap era el envío de droga y no exportar café por lo que no importaba las características de los granos de café que se enviarían a Holanda; **vi)** la declaración testimonial de Manuel Michael Gonzales Clemente, en sede preliminar a fojas doscientos uno, quien señaló que el imputado Huaqui Pujay, a quien en ese acto reconoció de la fotografía de la hoja del RENIEC de fojas doscientos siete que se le puso a la vista, fue la persona que lo contrató con dos compañeros en el Mercado de Productores de Santa Anita para que realicen el trasegado de los granos de café depositados en sacos de plástico a sacos de yute que tenían la inscripción "CAYMA TRADING S.A. - PERU" y "Peru Hard Bean MC - 30/599/0876 - Product of Peru - Contract 00012/02/2009 - AMAZONAS COFEE" -en donde se encontró la droga en el Puerto de Paita-; que aún cuando no precisó la identidad de la persona que dirigía qué saco vaciar, también es cierto que refirió que dicha persona estuvo en todo momento con el procesado Huaqui Pujay, por lo que el declarante asumió que era aquél quien tenía el mando del negocio, de lo que se colige que el acusado Huaqui Pujay estaba en compañía de su coprocesado José Ramiro Tobón Osorio -quien lideraba



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 1001 - 2011
LIMA

- 8 -

dicha organización destinada a la comercialización de droga a nivel internacional- supervisando el trasegado de los granos de café, pues en dicho grupo ocultarían la droga incautada; **vii)** las declaraciones testimoniales, en sede preliminar, de Modesto Adrianzen Cruz –véase Acta de entrevista a fojas trescientos sesenta y seis y manifestación policial a fojas ciento noventa y cuatro- y Baltazar Carranza Solís –véase Acta de entrevista a fojas trescientos ochenta y cuatro-, quienes refirieron ser estibadores en la referida planta procesadora de Chiclayo, indicando en lo sustancial, de manera uniforme, que los procesados Huaqui Pujay y Soto Fernández le dieron un trato especial a cincuenta y un sacos de café de los ciento doce que llegaron de Lima –detallando que era la segunda carga que llegaba pues dos días antes, esto es, el diez de marzo de dos mil nueve llegó un primer envío de sacos de café-, en tanto que señalaron que fue el procesado Soto Fernández quien, acompañado del imputado Huaqui Pujay, ordenó que los aludidos sacos sean colocados directamente a las parihuelas de madera sin que reciban tratamiento alguno de limpieza ni que entren a la procesadora, lo que les causó extrañeza, ya que –a su juicio- todos los sacos eran iguales; agregando que el catorce de marzo del año indicado cuando llegó el camión para transportar la mercadería al Puerto de Paita, los referidos procesados insistieron en que los cincuenta y un sacos de café mencionados sean colocados primero a fin de que queden al fondo del camión, lo que les dio más trabajo; que, por otro lado, no se advierte la lesión al derecho a la prueba pues no se evidencia cuando menos la omisión de actuarse una diligencia solicitada por el recurrente, pues si éste consideraba necesario una confrontación entre él y el testigo Modesto Adrianzen Cruz a fin de esclarecer las supuestas contradicciones la hubiera solicitado en su

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1001 - 2011
LIMA

- 9 -

oportunidad; y, **viii)** el Acta de lectura de memoria del teléfono celular del procesado Huaqui Pujay a fojas quinientos ochenta y cinco, en la cual se encuentra registrado en el buzón de entrada un mensaje de texto proveniente del número de teléfono quinientos once - noventa y nueve setecientos noventa y nueve cero cero cero cero perteneciente a Andreas Arkrotics -quien presentó al procesado Huaqui Pujay a su amigo, el procesado Cornelius Paap- en el que le refiere "*Amigo tenemos que hallar la forma de vernos para ver lo que tenemos que hacer, para ver la solución, por ahora hay que estar escondidos*", mensaje recibido el diecinueve de marzo de dos mil nueve, esto es, dos días después de que la mercadería fuera incautada en el puerto de Paita, con lo que se evidencia que el procesado y sus colaboradores, al sentirse descubiertos, lejos de contribuir con el accionar de la justicia planean eludirla. **Cuarto:** Que, por su parte, el encausado Huaqui Pujay ha negado el hecho criminal que se le imputa, deslizando la responsabilidad penal únicamente a su coprocesado Tobón Osorio, quien era su socio; sin embargo, frente a estas pruebas de cargo contundentes, dicha afirmación constituye un simple argumento natural de defensa, en tanto que de lo expuesto en el fundamento jurídico precedente, se ha acreditado que el acusado Huaqui Pujay junto con sus mencionados coprocesados integran una organización dedicada al financiamiento, adquisición, acondicionamiento y transporte de pasta básica de cocaína a mercados internacionales, en donde cada uno desempeña un rol previamente determinado, de ahí que el citado procesado, en su local que alquilaba en el Mercado de Productores de Santa Anita, ocultó sesenta y ocho kilos con trescientos sesenta y seis gramos de pasta básica de cocaína en forma de granos de café en los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1001 - 2011
LIMA

- 10 -

sacos que iban a ser transportados a Holanda por la ruta Chiclayo - Paita - puerto de Rotterdam e intervino en la supervisión del traslado de la mercancía ilícita hacia el puerto de Paita en donde fue incautada.

Quinto: Que, respecto al *quantum* de la pena impuesta al encausado, se aprecia que el Colegiado Superior, tuvo en cuenta la pena conminada para el delito incriminado, así como los criterios y los factores comunes y genéricos para la individualización de la sanción previstos en el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, respectivamente, esto es, las condiciones personales de aquél, su desarrollo cultural y social, la carencia de antecedentes penales -según Certificado Judicial de Antecedentes Penales de fojas setecientos sesenta y ocho-, la naturaleza del delito, la magnitud del injusto -se pone en peligro, cuando no se vulnera, la Salud Pública como bien jurídico, con efectos que inciden en detrimento de la salud física y mental de la persona humana, así como afecta la estructura social, política y económica del Estado- y su grado de participación-; que, además apreció que concurren dos circunstancias agravantes -pues el hecho ilícito lo cometió en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, y la droga a comercializarse excede los veinte kilogramos de pasta básica de cocaína-, de ahí que en armonía con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica contemplados en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, la pena impuesta se encuentra arreglada a derecho; que, finalmente, para estimar la cantidad fijada por concepto de reparación civil se consideraron los criterios establecidos en el artículo noventa y tres del Código Penal -pues ésta se rige en magnitud al daño causado, así como al perjuicio producido, protegiendo el bien jurídico en su totalidad-, por lo que el monto de reparación civil impuesto resulta razonable y prudente. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil cuarenta y siete, del veintiuno

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1001 - 2011
LIMA

- 11 -

de octubre de dos mil diez, que condenó al encausado Artemio César Huaqui Pujay como autor del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas agravado en perjuicio del Estado a dieciocho años de pena privativa de la libertad, doscientos días multa e inhabilitación por el término de tres años, así como fijó en ochenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

HPT/rhb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

.....
 DINY YURIANEZA CHAVEZ VERAMENDI
 SECRETARIA (e)
 Sala Penal Transitoria
 CORTE SUPREMA

13 ENE. 2012